

ARTÍCULO 91

resa, tratándose de reformas jurídicas como la hecha al artículo 90 constitucional, cuyos beneficios esperamos que se vislumbren dentro de mediano plazo, en su plena objetividad.

Véanse los artículos 89 fracción II, 91, 92 y 93 de la Constitución federal.

BIBLIOGRAFÍA: Carrillo Castro, Alejandro y García Ramírez, Sergio, *Las empresas públicas en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1983, pp. 5-42; Fraga, Gabino, *Derecho administrativo*, 4ª ed., México, Porrúa, 1948, pp. 296-323; Nava Negrete, Alfonso, "El control jurisdiccional de la empresa pública", *Revista de Administración Pública*, México, núm 51, julio-septiembre de 1982, pp. 57 y 11; Ruiz Massieu, José Francisco, *La empresa pública. Un estudio de derecho administrativo sobre la experiencia mexicana*, México, INAP, 1980, pp. 76-94; Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, 4ª ed., México, Porrúa, 1968, t. II, pp. 1024-1066.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 91. Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

COMENTARIO: El precepto en cuestión tiene sus orígenes en el artículo 223 de la Constitución Política de la Monarquía Española, siendo retomado en el artículo 121 de la Constitución Federal de 1824; asimismo, en los artículos 102, 35 y 28 de las leyes constitucionales de la República mexicana; en los artículos 100 y 50 fracción II del proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836; en el artículo 100 del primer proyecto de Constitución política de la República Mexicana de 1842; en el artículo 83 del segundo proyecto de Constitución política de la República; en los artículos 94 y 11, fracción II de las Bases Orgánicas de la República Mexicana; en los artículos 87 y 110 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana; en el artículo 91 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana; en el artículo 87 de la Constitución Federal de 1857, y en el artículo 91 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1º de diciembre de 1916.

Salvo el requisito de la edad, determinada para entonces en el nivel mínimo de veinticinco años cumplidos para poder desempeñar el puesto de secretario del despacho, el artículo 87 de la Constitución federal de 1857 consignaba, en rigor, los mismos requisitos comprendidos al efecto, en el código político vigente. De esta suerte, la disposición en cuestión prescribía: "para ser Secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos".

A iniciativa de diversos representantes populares se presentó ante el Congreso Constituyente de 1916 la siguiente iniciativa de reforma al artículo 91 de la Constitución, que ciertamente, no prosperó:

"Para ser miembro del Gabinete se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

II. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

III. No haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo".

Aún en épocas recientes, fue común en los regímenes posrevolucionarios que tanto en el orden federal como el local, los titulares del Ejecutivo, por lo general surgidos del ejército, con carrera militar desarrollada en la propia experiencia cotidiana, acudieran a la asesoría y presencia de jóvenes intelectuales a los que se habilitaba como secretarios personales y, frecuentemente, como secretarios del despacho.

La carencia de personal confiable, vinculada a las convulsiones culturales de las frecuentes guerras intestinas, propició la institucionalización a la participación política de las más novísimas generaciones en tan delicada instancia de poder.

El recelo hacia el político maduro, la frecuente sucesión de la asonada, el motín o los golpes de Estado, así como la acentuada inestabilidad de las épocas de consolidación de la República, determinaron la necesidad de utilizar los recursos humanos más jóvenes. Nada mejor ni más operativo que recurrir al talento de novelos colaboradores dotados de la energía y la ambición de proyectarse al manejo político en la cúspide, sobre la certeza de que guardarían una deslumbrante admiración y segura lealtad eventual hacia el gobernante en turno. Ciertamente ello implicaba el peligro de gestar para el futuro una monstruosa generación de dirigentes, avanzados en la intriga política y cuyos excesos podrían sangrar a la naciente República. Nada más riesgoso para la experiencia democrática que favorecer con el arribo de los jóvenes a tales alturas sus ofuscamiento, corrupción y ambición individual, al recibir, con el manejo de poder, elevadísimos emolumentos y los lujos deformantes de la vida palaciega.

La dolorosa experiencia de "los científicos" y la inevitable presencia de su estirpe aún después de estallada la revolución, determinó la resolución del Congreso Constituyente de Querétaro para incrementar el requisito de edad de los secretarios de despacho al nivel de treinta años cumplidos.

La exigencia de que todo secretario de despacho sea ciudadano mexicano por nacimiento, responde a los mismos reclamos de seguridad e independencia funcional que supone el cargo de presidente de la República. La implícita proscripción de los extranjeros naturalizados respondió al imperativo de incluir a nacionales en un puesto de tan alta relevancia, cuyo carácter político en el orden interno e internacional reclama no sólo absoluta reserva, sino espíritu incondicional de servicio y entrega patrióticos.

Bajo grandes posibilidades de confiabilidad, se consideró que la edad mencionada con antelación confería al individuo una condición de madurez, rigidez de carácter, preparación, certeza en juicio y experiencia necesaria para el buen desempeño de su cargo. Cabe meditar también en que la determinación de la edad no representa una garantía fundamental del óptimo desempeño de los se-

cretarios del despacho. Son en rigor, su eficiencia, su honorabilidad, espíritu cívico y recto proceder, los índices descriptivos de su prototipo.

El imperativo de que todo secretario del despacho disfrute del pleno ejercicio de sus derechos responde al reclamo de que todas las personas al servicio de la función pública deben ser ciudadanos capaces, de probada honorabilidad; hombres de Estado que no empañen su poder e investidura con antecedentes criminales y realicen sus funciones en irreprochables condiciones de confiabilidad y de eficiencia. Al efecto, es menester que además del consenso del presidente de la República, acrediten los conocimientos especializados necesarios para coadyuvar el desempeño de la actividad de la secretaría de Estado cuya dirección deberán ocupar.

Como algún sector de la doctrina estima, habrá casos en que la solvencia profesional se exija de manera expresa, en esferas especializadas como la Procuraduría General de la República, o las secretarías del despacho en los ramos de salubridad, educación, ejército, marina, comunicaciones, etcétera.

No obstante los rasgos que definen el sistema presidencialista, mucho se cuestiona la enorme potestad que se confiere al titular del Ejecutivo para decidir, de manera personal, la aptitudes y méritos de los secretarios del despacho.

Ciertamente, buena parte de nuestra doctrina patria y un notable sector de la extranjera sustentan la tesis de que en el sistema presidencialista los secretarios de Estado se diferencian de los ministros en que éstos se ligan en forma directa a la autoridad del parlamento. Trátese de lo político o inclusive en lo jurídico.

Para una calificada corriente de autores, ha menester reformar el artículo 91 de la Constitución con el propósito de extender estos mismos requisitos a los jefes de los diferentes departamentos administrativos.

BIBLIOGRAFÍA: Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 20ª ed., México, Porrúa, 1983, pp. 484-488; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VII, pp. 599-611.

Héctor SANTOS AZUELA

ARTÍCULO 92. Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

COMENTARIO: Una de las reglas constitucionales que se contemplan en casi todas las constituciones del mundo es la contenida en el precepto que se revisa, respecto al requisito de validez de todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que dicte el presidente de la República, el cual se contrae a la exigencia formal de la firma de los secretarios o jefes de departamentos administrativos junto con la de aquél, si el asunto corresponde a las funciones o atribuciones de